

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informando que ya culminó el término de emplazamiento de 15 días de los demandados SORA INÉS SERNA DUQUE, JUAN GUILLERMO QUINTERO SERNA Y JHONATAN ALFONSO QUINTERO SERNA.

De otro lado, se informa que la demandada Sora Inés Serna Duque, compareció al proceso otorgando poder al abogado Carlos Alberto Arango Alzate para que la siga representando en este asunto.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 7 de marzo de 2024.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA
Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de trámite No. 137

PROCESO:	VERBAL EXTINCION DE HIPOTECA
DEMANDANTE:	CECILIA CORTES GALLO Y LUIS GONZAGA RAMÍREZ CALDERÓN
DEMANDADOS:	SORA INÉS SERNA DUQUE, JUAN GUILLERMO QUINTERO SERNA, JHONATAN ALFONSO QUINTERO SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00134-00

Visto el informe secretarial que antecede, en cuanto al poder otorgado por la demandada Sora Inés Serna Duque al profesional del derecho Carlos Alberto Arango Alzate, señala el artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Con base a lo anterior, como quiera que la demandada Sora Inés Serna Duque, constituyó apoderado judicial, resulta viable dar aplicación a la norma anterior, y entonces procede el Despacho a **reconocerle personería** judicial al abogado Carlos Alberto Arango Alzate identificado con T.P. 401.477, para representar a dicha demandada en este asunto, en los términos del poder conferido para ello.

Así entonces, siguiendo los lineamientos de la norma precedente, **se tiene notificada por conducta concluyente** a la demandada Sora Inés Serna Duque, de todas las actuaciones, desde la notificación por estado de esta

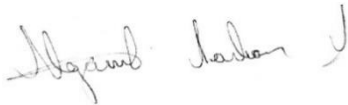
providencia, ya que es en la que se está reconociendo personería judicial al mandatario judicial que actúa en su representación. Por tal motivo, se advierte a dicha demandada que el término de traslado para contestar el libelo, comenzará a correr nuevamente desde el día siguiente a la notificación por estado del presente auto, como lo señala la norma precitada.

De otra parte, se procede **a designar como curador ad litem** de los demás demandados JUAN GUILLERMO QUINTERO SERNA Y JHONATAN ALFONSO QUINTERO SERNA, al abogado **ROGELIO GARCIA GRAJALES** identificado con cédula de ciudadanía No.10.284.000 y tarjeta profesional No.295.337 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: rgarciagrajales@gmail.com.

Notifíquese el nombramiento al profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación o rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación al correo electrónico del despacho

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS Por Estado No. 014 de esta fecha se notificó el auto anterior. Pensilvania, 8 de marzo de 2024 JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA Secretario
--

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385b8b25a68d4e9822db0bb64e86a34f2cf6def6db538c74842599befe65133f**

Documento generado en 07/03/2024 11:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>